

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

PACHUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 1869.

Documento Parlamentario.

Dictámen de la 2.^a Comision de Hacienda, sobre el proyecto de ley de impuestos en el Estado.

La comision ha procurado estudiar con todo empeño la iniciativa de ley de impuestos presentada por el C. Mancera, y ha formado el juicio que expone en pocas palabras, reservándose exponer sus ideas en la discusion.

La supresion de las alcabalas es un pensamiento que predomina en la legislatura, es por otra parte, una necesidad imperiosa que reclama el libre desarrollo del comercio, y el cumplimiento de un precepto contenido en la carta fundamental de 1857; pero como para llevarla a cabo sea preciso llenar el vacío que dejan en los fondos públicos, será necesario establecer un sistema de contribucion directa que baste á cubrir los gastos de la administracion.

A nadie se ocultan las inenarrables dificultades que se presentan para plantear una contribucion, que sin ser onerosa á los causantes, sea suficiente á llenar el presupuesto. Hay una falta absoluta de datos sobre toda clase de valores productivos; no solo se ignora á cuánto ascienden los capitales comerciales ó industriales en giro; á cuánto los productos del capital físico y moral, sino que aun la estimacion fiscal de la propiedad raíz, es absolutamente inexacta. Otro tropiezo gravísimo se encuentra en el temor que impulsa siempre á los causantes á ocultar al fisco la mayor parte de sus capitales y riquezas, temor que no puede destruirse por una ley, sino por una buena administracion que lleve á inspirar confianza.

El impuesto predial, está por decirlo así, asimilado en nuestro suelo; es por otra parte el mas equitativo en su reparticion, y si bien es cierto que no descansa en una base enteramente exacta por falta de avalúos perfectos, procurando que estos se proporcionen, se conseguirá gradualmente el mejoramiento y mayor exactitud de la base. La comision ha aceptado por consiguiente, el impuesto predial, estableciendo diferencias en el tanto al millar que han de pagar, porque las fincas de pulque producen mas que las destinadas á otros ramos agrícolas, y unas y otras mas que las urbanas.

Los efectos de comercio en el sistema de las alcabalas causan de derechos, por regla general el 10 por 100; así es que estableciendo una á por 100 por contribucion directa, se obtendrá para el erario un producto aproximado al de las alcabalas, evitando el contrabando, economizando los gastos de la recaudacion y librando al comercio de las trabas y estorbo del impuesto indirecto.

No puede desconocerse que hay un principio de estricta justicia para que todos los ciudadanos contribuyan á los gastos públicos; para esto deben reportar un impuesto los capitales invertidos en establecimientos industriales y haciendas de beneficio de metales, siendo menor la cuota asignada á aquellos por el estado. Acordante y poco productivo de nuestra industria.

Si siguiendo estas ideas, tienen tambien que pagar el capital físico ó moral, pero en proporciones diversas, pues si bien es cierto que el hombre que vive de su personal trabajo gana algo, lo es igualmente que hay una gran mayoría de esta clase, cuyos salarios son tan ínfimos, que no pueden pagar una cuota excesivamente módica.

La comision no se ocupa del impuesto sobre muebles de lujo ni de otros varios artículos de la iniciativa que se refieren al modo de establecer y hacer efectivo el impuesto; porque lo primero, sobre ser odioso, es de realizacion imposible é injusta; y lo segundo, como regla mentaria, pertenece al Ejecutivo.

Por las consideraciones expuestas someto á V.^a S.^a el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.^o Para cubrir el presupuesto se cobrarán en el Estado las contribuciones siguientes:

I. Diez al millar anual sobre fincas rústicas, cuyo ramo principal sea el expendio de pulque fino, y ocho al millar sobre las demas.

II. Siete al millar sobre fincas urbanas.

III. Cuatro por ciento al año sobre todo capital en giro mercantil.

IV. Ocho al millar anual sobre haciendas de beneficio de metales y fábricas de aguardiente, azúcar, pañeta ó piloncillo.

V. Seis al millar anual, sobre todo capital empleado en establecimientos industriales.

VI. Cuatro por ciento al año sobre todo capital moral, y dos por ciento sobre el físico.

VII. Ocho por ciento anual sobre capitales empleados en descuentos de libranzas, pagarés, escrituras, recibos, vales y bonos.

VIII. El impuesto á las herencias transeridas en los términos establecidos por la ley de 10 de Agosto de 1857.

Art. 2.^o El pago de la contribucion impuesta á las fincas rústicas y urbanas, se hará por los valores que constan actualmente en los avalúos y padrones de las administraciones de rentas, mientras se procede á nuevos avalúos.

Art. 3.^o Pagarán diez al millar como fincas de pulque, las que hasta esta fecha se han considerado con ese carácter, y las demas que en lo de adelante sean clasificadas de esta especie por los administradores de rentas, de acuerdo con el gobierno, previa audiencia del interesado.

Art. 4.^o Los propietarios que reconozcan en sus fincas algun capital, deducirán al censalista la parte proporcional del impuesto pagado por contribucion de la finca hipotecada.

Art. 5.^o La determinacion del capital á que se refieren las fracciones de la 3.^a á la 7.^a del artículo 1.^o, se hará por juntas quotizadoras y revisoras.

Art. 6.^o Las juntas quotizadoras se compondrán del administrador ó receptor de rentas, la primera autoridad municipal y el número de ciudadanos que el gobierno designe. Las juntas revisoras se formarán del administrador ó receptor, la primera autoridad política ó administrativa y los ciudadanos que el gobierno orea conveniente.

Art. 7.^o Las juntas quotizadoras y revisoras, para hacer las quotizaciones, tendrán en consideracion los padrones recientes ó los que al efecto se manden formar si no los hubiere, las manifestaciones de los causantes ó los datos que cada uno de ellos tenga en lo particular.

Art. 8.^o La calificacion del capital moral y físico se hará multiplicando el haber ó producto de un día por trescientos, y el resultado de esta multiplicacion será el capital imponible.

Art. 9.^o Se exceptúan del impuesto predial: las fincas urbanas en ruina que no están habitadas por sus dueños; las que por amenazarla se encuentran en el mismo caso; las que teniendo alguna parte útil y habitable, hayan sido dadas por sus dueños á cuidar, ó al menos hayan sido dadas á algunas familias menesterosas, sin percibir renta ó servicio de otra clase; y las fincas rústicas y urbanas que valgan menos de 100 pesos, á no ser que siendo varias propieda-

des de un mismo dueño, su importe exceda de dicha cantidad.

Art. 10. Las excepciones á que se refiere el artículo anterior, se justificarán ante el administrador de rentas ó receptor respectivo, con el correspondiente certificado de la autoridad municipal, y una informacion de cinco testigos idóneos, que el interesado hará levantar ante el conciliador del lugar, con citacion del administrador ó receptor en sus respectivos casos.

Art. 11. Están exceptuados del impuesto sobre el capital físico y moral:

I. Los menores de 16 años, y mayores de 60.

II. Las mujeres.

III. Los individuos comprendidos en el artículo 5.^o de la ley de 7 de Marzo de 1863.

IV. Los miembros de los ayuntamientos, municipales, auxiliares de los pueblos y jueces conciliadores, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

V. Los funcionarios y empleados del Estado y de las municipalidades, por el sueldo que disfrutau.

Art. 12. Todos los que administren fincas rústicas y fábricas, los encargados de haciendas y talleres, y los pagadores de rayas de minas y haciendas de beneficio de metales, están obligados á descontar á los jornaleros aconsejados, dependientes y artesanos que dirijen, la cuota que les corresponde pagar por su capital físico ó moral, segun las listas que les ministrará el administrador ó receptor. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomienda, un tanto por ciento de lo que enteren en la recaudacion, quedando obligados á cubrir la suma que resulte de las listas, sin mas descuento que el que justifiquen ser necesario, por la separacion del trabajo, cambio de domicilio ó fallecimiento de los individuos á quienes deben recortar la cuota.

Art. 13. El pago de los impuestos establecidos en las fracciones de la 1.^a á la 7.^a del artículo 1.^o se hará por mensualidades, siendo obligacion de los causantes verificar el pago en la oficina recaudadora durante los ocho primeros dias de cada mes. Los que no paguen en este plazo, por solo este hecho están sujetos á enterar el recargo de seis por ciento mas sobre la cuota que debian pagar, sin perjuicio de estar obligados al pago del doce y medio y veintinueve por ciento en su caso, si del noveno día en adelante el recaudador en uso de sus derechos procediere á la cobranza, embargo ó remate.

Art. 14. Ninguna autoridad dará orden á cualquiera gestion civil ó judicial, sin la previa justificacion de estar en corriente el pago de los impuestos que le correspondan. En caso de urgencia notoria en que por la demora del pago se origine algun perjuicio grave, la autoridad dará orden á la gestion avisando al recaudador respectivo para que cobre al causante el duplo de lo que adeuda.

Art. 15. Los escribanos no expedirán testimonio alguno de las escrituras que otorguen ante ellos, sin que hayan constado en él, que los otorgantes tienen cubiertos los impuestos que les correspondan.

Art. 16. La autoridad ó funcionario que no diere cumplimiento á los dos artículos anteriores, sufrirá una multa del duplo del valor del adeudo.

Art. 17. Los causantes que al hacer sus manifestaciones ocultaren maliciosamente la verdad, serán multa los hasta la cantidad de 200 pesos.

Art. 18. Los miembros de las juntas quotizadoras ó revisoras, que por malicia hicieren una mala quotizacion, serán castigados con una multa hasta la cantidad de 500 pesos.

Art. 19. Habrá accion popular para las infracciones de los cinco artículos precedentes.

Art. 20. Para todo gasto de recaudacion se señala hasta el doce y medio por ciento de lo recaudado, quedando á cargo del gobierno la designacion de lo que corresponda á cada uno de los recaudadores, incluídos aquellos de que habla el art. 12.

Art. 21. Para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por la presente ley, tendrán los administradores y receptores la facultad económica-coactiva, sujetándose en el ejercicio de ella á las prevenciones de la ley de 20 de Enero de 1837.

Art. 22. Las municipalidades y municipios cubrirán su presupuesto con los mismos arbitrios é impuestos municipales establecidos hasta esta fecha, y cuya recaudacion quedará á cargo de sus tesoreros, que al efecto tendrán igualmente para ello la facultad coactiva en los mismos términos del artículo anterior. La instruccion primaria quedará á cargo de los fondos municipales, y su costo se cargará en el presupuesto municipal de egresos, desde la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 23. Desde el día 1.^o de Noviembre del presente año, comenzará á regir este decreto, y desde el día 1.^o del próximo Enero cesarán en el Estado las alcabalas.

Art. 24. El ejecutivo en uso de sus facultades expedirá el reglamento de la presente ley.

Sala de comisiones del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 4 de 1869.—Pérez Solo.

Es copia que certifico. Pachuca, Setiembre 7 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

A ULTIMA HORA.
EJECUCION.

Victor Saldivar, uno de los plagiarios del joven Guzman, ha sido ejecutado á las 7 de la mañana del día 5 del presente, en la hacienda del Tlalayote, lugar en que fué cometido el crimen.

APREHENSIONES.

José María Guerrero (el) el Mocho y uno de los compañeros del Toro, fué aprehendido hace pocos días. Resultando cómplice de varios robos y asesinatos, y su aprehension se verificó en el momento en que practicaba un robo. Juzgado ya por esos crímenes, será ojeado mañana.

Tambien se aprehendió en esta ciudad á Manuel Dominguez, como uno de los principales agentes de la última intencion de conspiracion; y en las inmolaciones de Actopan, á Fernando Lombardo, acusado de ser uno de los que plagiaron en Tecama, del Estado de México, al Sr. Oropeza.